

## REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL

### I. CÓDIGO PENAL

#### *1. Alcance de la reparación del daño*

El artículo 30 del Código Penal Federal señala que la reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y, si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Queda claro que todos los pagos concernientes a la atención médica de la víctima están previstos en el renglón de la indemnización, misma que constituye un aspecto de la reparación del daño.

#### *2. Personas que tienen derecho a la reparación del daño*

Las personas que tienen derecho a la reparación del daño son, en el orden que se anota: el ofendido y, en caso

## NUESTROS DERECHOS

---

de fallecimiento de éste, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos, los demás descendientes y ascendientes que dependan económicamente de él al momento del fallecimiento (artículo 30 *bis*).

### 3. *Personas obligadas a reparar el daño*

Se prescribe que están obligados a reparar el daño (artículo 32):

I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.

II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.

III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.

IV. Los dueños de empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio.

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

VI. El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejer-

---

## DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

---

cicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.

#### *4. Preferencia de la reparación del daño, frente a otras obligaciones*

La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras [obligaciones] contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales (artículo 33).

#### *5. La reparación del daño es legalmente pena pública, exigible por el Ministerio Público*

La reparación del daño proveniente de delito, que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público (artículo 34, párrafo 1o., parte 1a.).

El Ministerio Público estará obligado a solicitar, en todo proceso penal, la condena relativa a la reparación del daño y el juez deberá resolver lo conducente. La ley prevé, para el incumplimiento de esta disposición, de treinta a cincuenta días multa (artículo 31 *bis*, párrafo 2o.).

El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales (artículo 34, párrafo 1o. en su 2a. parte).

#### *6. Fijación de la reparación del daño*

Corresponde a los jueces fijar la reparación según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso (artículo 31, párrafo 1o.).

## NUESTROS DERECHOS

---

Aquí hay que destacar una cuestión: la Constitución postula (por reforma del año 2000) que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de la reparación del daño cuando haya emitido una sentencia condenatoria. Esta disposición constitucional no se ve reflejada en el Código Penal federal, lo cual evidencia que no se ha llevado a cabo la reforma correspondiente para adecuar los textos a los nuevos postulados constitucionales, donde la obligación de los jueces es más fuerte y favorece más a las víctimas del delito.

### *7. Reparación del daño en delitos culposos*

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación (artículo 31, párrafo 2o.).

### *8. Procedimiento para hacer efectiva la reparación del daño exigible al autor del delito*

La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal (artículo 37).

---

## DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

---

### 9. *Formas de pago*

- a) El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación (artículo 35, párrafo 1o.).
- b) Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos (artículo 35, párrafo 2o.).
- c) Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia (artículo 35, párrafo 4o.).
- d) Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo (artículo 35, párrafo 5o.).
- e) Cuando varias personas cometan el delito, la deuda proveniente de la reparación del daño, se considerará como mancomunada y solidaria (artículo 36).
- f) Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte (artículo 38).
- g) El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente (artículo 39).

## NUESTROS DERECHOS

---

### 10. *Reparación del daño subsidiaria, por vía civil*

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente (artículo 34, párrafo 4o.).

### 11. *Renuncia a la reparación del daño*

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado (artículo 35, párrafo 2o.).

### 12. *Garantías en relación con la reparación del daño*

- A) Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije (artículo 76).
- B) Para que se conceda la libertad preparatoria se requiere que el condenado haya reparado el daño, o se comprometa a repararlo, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego (artículo 84, fracción III).
- C) Para el otorgamiento de la condena condicional es necesario cubrir la reparación del daño (artículo 90, e).

## II. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

La normatividad en materia de reparación del daño prevista en el Código Federal de Procedimientos Penales,

---

## DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

---

es muy escasa, y en algunos aspectos similar a la normatividad del Código distrital.

### *1. Procedimiento concerniente a la reparación del daño exigible a terceros*

La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado (de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal Federal), debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello ante el tribunal que conozca de lo penal; pero si el que intente la acción es un particular, deberá intentarse y seguirse ante los tribunales del orden común, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso sin haberse intentado dicha acción (artículo 489).

Lo establecido en el inciso anterior se observará también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil (artículo 489).

Cuando promovidas las dos acciones hubiere concluido el proceso sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará conociendo de él el tribunal ante quien se haya iniciado (artículo 489, párrafo 2o.).

A falta de disposición expresa de este Código, en la tramitación de los incidentes sobre reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado, supletoriamente se aplicará, en lo conducente o en lo que determina la ley, el Código Federal de Procedimientos Civiles. Estos incidentes se tramitarán por separado. Las notificaciones se harán en la forma que señala el capítulo XII del título primero de este Código (artículo 490).

Si el incidente llega al estado de alegar antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proce-

## NUESTROS DERECHOS

---

so se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, produciéndose los alegatos en la audiencia del juicio penal (artículo 491).

Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia o cuando el procesado enloquezca cualquiera que sea el estado del proceso, se continuará la tramitación del incidente hasta dictarse sentencia (artículo 492 en relación con las fracciones I y III del artículo 468).

Las providencias precautorias que pudiere intentar quien tenga derecho a la reparación, se regirán por lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden al Fisco para asegurar su interés (artículo 493).

### *2. Garantías en relación con la reparación del daño*

En caso de libertad provisional del inculpado mediante caución, en el periodo de averiguación previa, el “Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación del daño y perjuicios que pudieran serle exigidos” (artículo 135).

Al ejercitar la acción penal: el Ministerio Público pedirá el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño (artículo 136-III).

El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando estos procedan: “siempre y cuando se cubra la reparación del daño causado a la víctima u ofendido”(artículo 138, párrafo 2o.).

Embargo precautorio: el Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes solicitarán al juez, y éste dispondrá, con audiencia del inculpado, el embargo pre-



---

## DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

---

cautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios. Dicho embargo se negará, o se levantará el efectuado, cuando el inculpado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante, a juicio del órgano jurisdiccional, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de los daños y perjuicios causados (artículo 149).

Tienen derecho a apelar: el ofendido o sus legítimos representantes para efectos de la reparación de daños y perjuicios, cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvantes del Ministerio Público. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla (artículo 365).

Se debe garantizar el monto estimado de la reparación del daño para que proceda la libertad provisional bajo caución. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo (artículo 399-I).